



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-05-08

Total de Procesos : **26**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700318	CIVIL- DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2024-05-07	1
202000029	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	SANTIAGO ARTURO GOMEZ SANCHEZ Y OTROS	2024-05-07	1
202100498	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO MALAGON ALDANA	HEREDEROS DE LUIS ALBERTO DIAZ MENDEZ	2024-05-07	1
202200414	CIVIL- VERBAL	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITIBA	2024-05-07	1
202300231	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ANA CATHERINE CABALLERO NARVAEZ	LUCAS FERNANDO OLIVEROS MENDIVELSO	2024-05-07	1
202300307	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ. C.C. No. 3.024.006	HEREDEROS DE EMMA BOHORQUEZ DE GRANADOS Y OTROS	2024-05-07	1
202300357	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIO EFREN CONTRERAS RUIZ C.C. 3072283	MARIA SOFIA MEDINA QUEVEDO	2024-05-07	1
202300374	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	JULIAN ANDRES MENDOZA PRIETO	2024-05-07	1
202300440	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	DARIO GOMEZ SUREZ	INES SAGRARIO CASTEDA ALARCON C.C. No. 20.686.219	2024-05-07	1
202300450	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	SOC. AGREGADOS NACIONALES S.A.	CONCRETOS ALIANZA SAS	2024-05-07	1
202300460	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FULLTRANS SAS	CONCRETOS ALIANZA SAS	2024-05-07	1

202400003	PETICIONES- SIN PROCESO	MARIA MERCEDES SABOGAL	N/A	2024-05-07	1
202400004	PETICIONES- SIN PROCESO	ISIDRO AMADOR CAICEDO - AMPARO DE POBREZA	N/A	2024-05-07	1
202400026	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ELIECER BERNAL BOGOTA	2024-05-07	1
202400047	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN	2024-05-07	1
202400090	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS	YOR MARY SEGURA CALDERON	2024-05-07	1 y 2
202400114	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA	MARIA CRISTINA VANEGAS MOLINA	2024-05-07	1
202400187	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LEONOR CASTRO DE GUEVARA	SANDRA MILENA JIMENEZ TORRES	2024-05-07	1
202400188	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	ROSA ANGELICA URIBE VARGAS	2024-05-07	1 y 2
202400190	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	ROSALBINA CRUZ RODRIGUEZ	2024-05-07	1
202400191	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	CLAUDIA MARCELA GARCIA ROJAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-05-07	1
202400192	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	FLOR MARINA TORRES OSORIO	2024-05-07	1
202400193	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	TIBERIO OSORIO VELA	2024-05-07	1
202400194	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	INMOBILIARIA NESTOR NIETO SAS	LEIDY ROCIO PUERTAS ARIZA	2024-05-07	1
202400195	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	LUIS ERNESTO CELIS GARCIA	2024-05-07	1 y 2
202400196	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA GLORIA PATROCINIA SANCHEZ MORENO	MARTHA MILENA MOSQUERA DELGADO C.C. No. 53120451	2024-05-07	1 y 2

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO
Demandado	DIONISIO AVILA Y OTROS
Radicación	253864003001 2017-00318-00
Asunto	Resuelve Recurso

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo demandado contra el auto de fecha 21 de Marzo de 2024, mediante el cual se señaló fecha para la realización del remate del bien inmueble sobre el que recae la Acción divisoria.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

El procurador judicial expuso que la vigencia de los avalúos se encuentra circunscrita a un año, según el Decreto 1420 de 1998, y que teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble fue elaborado en el mes de Febrero de 2023, el mismo ha perdido vigencia; por lo tanto, solicita que el avalúo sea actualizado y de contera, se revoque la decisión que decreto el remate del bien.

En el término de traslado la parte demandada se mantuvo silente; así que se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la

presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

El Art. 411 del CGP establece el trámite para la venta de los inmuebles sometidos a división ad-valorem, normatividad que enseña que el remate se hará en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, es decir, para fijar fecha de remate, a la luz del Art. 448 ibidem, el bien objeto de la división debe estar secuestrado y avaluado, entre otros aspectos.

Referente a la normatividad que el memorialista cita para establecer la vigencia del avalúo ha de decirse que no es de aplicación para el presente asunto, toda vez que el Decreto 1420 de 1998 fue proferido para fijar normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos para la ejecución de eventos específicos en donde el Estado tiene interés concreto, como por ejemplo, la expropiación en sus diferentes etapas, o la afectación sobre los inmuebles por obra pública, y en el presente caso los intereses son netamente particulares. Tampoco es procedente echar mano de la analogía, dado que no es de recibo pregonar laguna o vacío alguno normativo, máxime cuando existen los lineamientos que sobre el asunto trae el artículo 457 del G.G.P., que sí es aplicable por expresa remisión normativa.

Le asiste razón al memorialista cuando aduce que el paso del tiempo altera el valor comercial de los bienes, pero tal argumento debe ser analizado teniendo en cuenta lo que obra en el proceso, referente al trámite surtido para aprobar el avalúo.

En el recorrido procesal se observa que el despacho ha actuado conforme a los procedimientos establecidos por la norma, lo que permitió que la pasiva presentara la objeción al avalúo glosado al expediente y la correspondiente fijación de audiencia para poder tomar la decisión, a cuya audiencia no se hizo presente el perito que elaboró la experticia allegado por la pasiva, como tampoco su mandatario judicial hizo uso del derecho de interrogar al perito, que sí hizo presencia en la diligencia, lo que tuvo como consecuencia que el avalúo por TRESCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 313.845.000) fuese aprobado en la referida diligencia, y que posteriormente se fijara fecha para Remate mediante Auto proferido el 12 de Julio de 2023 (*folio 466*).

La parte pasiva presentó recurso frente a esta decisión pretendiendo justificar la inasistencia de la perito que confeccionó la experticia, lo que conllevó a que las fechas señaladas para adelantar la diligencia de remate tuvieran que ser reprogramadas en más de una ocasión, situación que repercute en la manera como el paso del tiempo afectará la vigencia del avalúo aportado en el mes de Febrero de 2023; sin embargo, no puede pasar por alto este operador judicial la conducta asumida por el mandatario judicial del extremo pasivo, que sin hacer análisis a profundidad, hace uso de un mecanismo legal para deliberadamente entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Tenga en cuenta el memorialista que no existe norma aplicable a los procesos Divisorios que señale que la vigencia del avalúo del bien a sobre el recaee la DIVISIÓN AD-VALOREM tiene vigencia limitada a un año contado desde su presentación; por tanto, el avalúo debidamente presentado y al cual se le aplicaron las ritualidades que la ley ha previsto para ello, garantizando con ello los derechos y garantías que le asisten a las partes, se encuentra vigente; por tanto, se negará la revocatoria del auto recurrido y se procederá a fijar nuevamente fecha para la almoneda.

Respecto al recurso de alzada se negará por improcedente, como quiera que el asunto es de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

Por lo anterior el Juzgado Civil Municipal de La Mesa **RESUELVE:**

PRIMERO: NO Revocar el Auto adiado el día 21 de marzo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar al apoderado del extremo pasivo para que se abstenga de incurrir en conductas que conlleven a la dilación injustificada del proceso, incluida la interposición de recursos improcedentes.

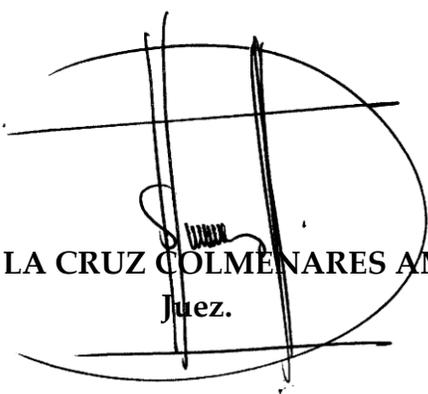
TERCERO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble denominado "LOTE DE TERRENO No. 1" ubicado en la vereda EL PALMAR del municipio de La Mesa identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-58798 de la ORIP de esta municipalidad, programando para ese efecto la hora de las 9 a.m. del día diecinueve (19) de junio del año en curso.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagradas por el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad, y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8899b70d39ff69827154122ef0cc3709bd6417fcb4923361bba788c52bf5**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALMACEN LOR LIMITADA
Demandado	SANTIAGO ARTURO GOMÉZ Y OTRO
Radicación	253864003001 2020-00029-00
Decisión	Requiere

Se atiende favorablemente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora; en consecuencia, se requiere al señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ para que, en un término de DIEZ (10 DÍAS, rinda informe de la gestión realizada en calidad de secuestre conforme lo solicitado por el memoria-lista. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66821e0bebbd9bfaf052b71577bf8c7b0fcea22a7246ea83b2814421639ed54**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

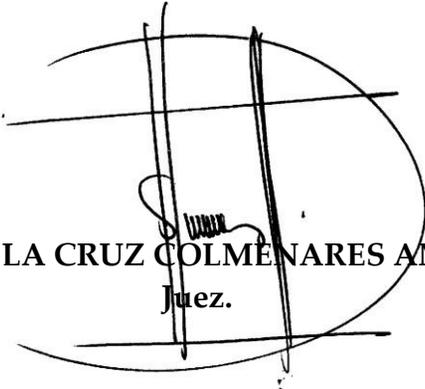
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FABIO MALAGÓN ALDANA
Demandados	LUIS ALBERTO DÍAZ MÉNDEZ (qepd)
Radicación	253864003001 2021-00498 00
Decisión	Niega lo solicitado

El apoderado de la parte actora solicita la vinculación de los señores MARIA ALBERTINA DÍAZ MENDEZ, BARBARA DIAZ MENDEZ, ROSA TULIA DIAZ DE JIMENEZ, LUIS JESUS PORRAS DIAZ, GLORIA ESPERANZA WALTEROS DIAZ, YOLANDA WALTEROS DIAZ al extremo pasivo en calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO DIAZ MENDEZ (Q.E.P.D.), dado que mediante escritura Pública No. 2.151 del 25 de Octubre de 2021, otorgada en la Notaría única del Circulo de La Mesa los mencionados señores llevaron a cabo sucesión intestada de su progenitor.

Revisado el ordenamiento jurídico, encuentra el despacho que la vinculación **en los términos solicitados por el memorialista** no se ajusta a figura jurídica alguna vigente en nuestro ordenamiento normativo.

En consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd7c5a95d4bdabace697611ebeb01a6b47301803dd24ec946fa786dbe90ba06**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO
Demandado	DIANA PAOLA SANABRIA VELA y otra
Radicación	252864003001 2022-00165-00
Asunto	Requiere

Para cumplir la carga procesal a que se contrae el Art. 462 del CGP, el mandatario judicial de la parte actora allega certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA que da cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico luisalberto0916@hotmail.com; pese a que no se aporta hipervínculo que se permita el acceso a los documento enviados, observa el juzgado que el nombre de uno de los archivos es “NOTIFICACION_291_LUIS_ALBERTO QUIROGA_LEON”; asimismo, se adjunta en el correo electrónico remitido a este despacho memorial con el citatorio de que trata el Art. 291 Ibidem.

Tenga en cuenta el memorialista que se encuentran vigentes varios tipos de notificación, sin que ello amerite que sean mezcladas las ritualidades específicas de cada una de ellas; es decir, que si se cuenta con la dirección electrónica del demandado no es necesario enviar el citatorio del Art. 291 del CGP; así lo consagró el legislador en el primer inciso del Art. 8 de la Ley 2213 cuando estipuló: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Subrayado fuera de texto)

Hecha la anterior precisión, no es de recibo la citación al acreedor hipotecario, toda vez que no se aporta hipervínculo que permita acceder a los documentos enviados para realizar el respectivo cotejo. Además, si lo que se envió fue el citatorio, se insta al mandatario judicial para que proceda a realizar la notificación conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias respectivas que permitan cotejar los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d55afb1b47576ff1b49e5867e4ca0226e7b992c8f09d60c0c64ca3392981f0**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL-ACCIÓN PAULIANA
Demandante	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA
Demandado	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA
Radicación	253864003001 2022-00414 00
Asunto	Reprograma FECHA

Encontrándose debidamente justificada la solicitud de aplazamiento, procede el despacho a fijar el día once (11) de julio del año en curso, a las 9 a.m., para realizar la audiencia de que trata el 372 y 373 del CGP, la que se llevará a cabo en los términos señalados en Auto anterior. (*anexo 37*).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8ec51e50db940aa178c0eac540456543cfbd5c5413e12b64d1590b5488ae63**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIEVANO
Demandados:	GERMÁN RODRIGUEZ DURÁN
Radicación	253864003001 2022-00445-00
Decisión	No es de recibo

Para dar cumplimiento a lo requerido por el despacho en providencia anterior, en virtud del Art. 317 del CGP, la pasiva allega constancia de envío de citación conforme al Art. 291 y la solicitud de medida cautelar.

Llama la atención del despacho que ambos memoriales ya recibieron pronunciamiento; sobre la citación, como quiera que el demandado no concurrió a la notificación en las instalaciones del despacho, se requirió a la actora para que realizara la notificación conforme al Art. 292 del CGP, (*anexo 011*). Respecto a la medida cautelar solicitada, la misma se encuentra decretada por Auto de fecha 24 de Agosto de 2023.

Por consiguiente, la documental aportada no satisface el requerimiento realizado en providencia del 05 de Abril de 2024. Se insta a la demandante, señora MARTHA LILIANA MARTINEZ LIEVANO, a cumplir las cargas procesales impuestas conforme a los lineamientos legales y evitar la presentación de memoriales y/o documentos que afectan la congestión a que se enfrenta la administración de justicia.

Por secretaría contabilícese el término otorgado en providencia anterior conforme a lo establecido en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4b6b96a58f198a9e7220306f286ff3dcb2da41613243c681b7dec09f4ed91**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIVIANA MARCELA GIL TRIANA
Demandado	LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA
Radicación	253864003001 2022-00451 00
Decisión	No tiene en cuenta la notificación

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 292 del CGP, se allega constancia emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue enviada el día 04 de Abril de 2024; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado adjuntos para realizar el cotejo de los mismos.

Por lo anterior, el despacho no tiene en cuenta la notificación, y a la vez se permite precisar que las notificaciones a través del correo electrónico se deben hacer conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mientras que las notificaciones en dirección física se deben hacer en los términos de los Arts. 291 y 292 del CGP. Coexisten varias formas de notificación; pero ello no implica que puedan mezclarse.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice la notificación al demandado, señor LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA, cumpliendo todas las formalidades que el legislador ha consagrado para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a808c5ecd90e0079b649b42d728ec3299e2f2a43862fd414f11ef17dd1d102c4**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANA KATHERINE CABALLERO NARVAEZ
Demandado:	LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON
Radicación	253864003001 2023-00231-00
Decisión	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de ANA KATHERINE CABALLERO NARVAEZ y a cargo LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON para que en el término de cinco (05) días siguientes procedieran a cancelar **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (50.000.000)** por concepto de obligación respaldada en letra de cambio ,más **INTERESES MORATORIOS** calculados desde el 23 de Abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera calculados conforme al Art. 884 del C. de Co.

La notificación se surtió por secretaría a través del canal electrónico del demandado, sin que este formulara medios exceptivos dentro de la oportunidad legal. De esta forma, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

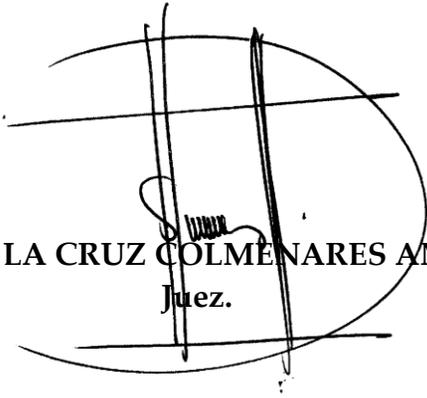
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 2.000.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d4f1e9863c4e3c101f4930a6f849dee08473ac71fd092839d4efea1a9f675**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

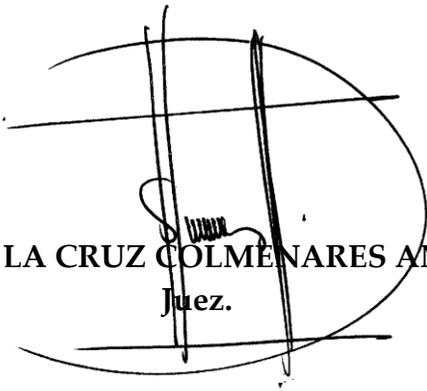
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ
Demandados	LUCIA BEATRIZ GRANADOS Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00307-00
Asunto	Obedecer y cumplir

Vista la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito, de fecha 8 de Abril de 2024, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727aacbfda1d7bf67bd23d79fc683cbe064fd703768d615bd9701049392ebac**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	MAURO EFREN CONTRERAS RUIZ
Radicación	253864003001 2023-00357 -00
Asunto	Resuelve Recurso

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo demandado contra el auto de fecha 21 de Marzo de 2024, mediante el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación de los municipios de La Mesa y Anapoima para que emitieran concepto sobre la viabilidad del fraccionamiento de los predios denominados EL MIRADOR Y VILLA CAROLINA, ubicados en esas jurisdicciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El procurador judicial expuso que el único inmueble que se fracciona en cuatro (04) lotes es el denominado MIRADOR, más no el denominado VILLA; sin tener a quien correrle traslado se procede a decidir el recurso con base en las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Revisado el expediente digital se tiene que se glosó *en anexo 021* el trabajo partitivo elaborado por el mandatario judicial, relacionando como segunda

partida el predio denominado VILLA CAROLINA, y enseguida se relacionó la hijuela tres para YENNY MERCY CONTRERAS MEDINA, lo que conllevó a incurrir en error al despacho, porque no se tomó la tercera hijuela como una fraccionación del predio EL MIRADOR, sino del denominado VILLA CAROLINA.

Es así que, asistiéndole razón al memorialista, se procederá a modificar el Auto recurrido haciendo las precisiones pertinentes, esto es, que la propuesta de la confección de hijuelas que incluye fraccionamiento en cuatro (04) lotes corresponde únicamente al predio denominado EL MIRADOR, inscrito en el FMI 166-35151.

La propuesta de división se resume en la siguiente gráfica:

Hijuela	Denominación	Herederero	Área neta	Servidumbre	Área Total
1	Lote No. 1	MAURO EFREN CONTRERAS MEDINA	2.554 MTS2	50 MTS2	2.604 MTS2
2	Lote No. 2	MARÍA SOFIA MEDINA QUEVEDO	5.031 MTS2	50 MTS2	5.081 MTS
3	Lote No. 3	YENNY MERCY CONTRERAS MEDINA	1.869 MTS	50 MTS2	1.919 MTS2
4	Lote No. 4	MARTHA SOFIA CONTRERAS MEDINA	1.846 MTS2	50 MTS2	1.896 MTS2

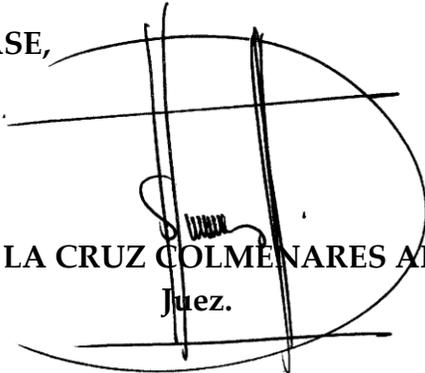
Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa **RESUELVE**

PRIMERO: Modificar la providencia proferida el día 21 de Marzo de 2024, en el sentido de señalar que la propuesta de fraccionamiento recae exclusivamente sobre el inmueble denominado el MIRADOR, inscrito en el FMI No. 166-35141.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, OFICIAR a la subdirección de urbanismo del municipio de Anapoima- Cundinamarca con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b899d5b1817d1715c7dad432c8925f15b3c92fbb5afbb850a3a738477b1b5**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA Y OTRO
Demandado	JULIAN ANDRÉS MENDOZA PRIETO
Radicación	253864003001 2023-00374 00
Asunto	APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b02807d5ee42a99cc26698ea67b467186ae44a82046927ee9d8b3988d421c**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	DARIO GOMEZ SUAREZ
Demandados:	INES SAGRARIO CASTAÑEDA ALARCÓN
Radicación	253864003001 2023-00440 00
Decisión	Requiere Art. 292

Conforme al anterior informe secretarial, en vista de que el demandado no concurrió a recibir notificación personal, proceda la parte actora a realizar la notificación conforme al Art. 292 del CGP y allegar la evidencia de ello el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b9e2c432b7fedd7ab8ce8a2a6f7a8b2f93643c1ae58adbee894f6f78943dba

Documento generado en 07/05/2024 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	AGREGADOS NACIONALES
Demandado	CONCRETOS ALIANZA SAS
Radicación	253864003001 2023-00450-00
Decisión	NIEGA LO SOLICITADO

Vino el expediente al despacho con memorial de terminación suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante; como anexo se aportó documento suscrito ante notaria en el que se hace referencia a un acuerdo de pago y en su narrativa se hace referencia a una transacción.

Revisado el expediente no se encuentra evidencia de notificación al extremo pasivo, ni existen los elementos necesarios para que se entienda surtida la carga procesal por conducta concluyente, así que no al no encontrarse integrado el contradictorio no se puede acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En su lugar se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia de la notificación al extremo pasivo conforme a lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da373ec4694ba927d54cd318e94e32f1fd7dff5fe640fcc9f00def20911001**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FULLTRANS SAS
Demandado	CONCRETOS ALIANZA SAS
Radicación	253864003001 2023-00460-00
Decisión	NIEGA LO SOLICITADO

Vino el expediente al despacho con memorial de terminación suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, como anexo se aportó documento suscrito ante notaria en el que se hace referencia a un acuerdo de pago y en su narrativa se hace referencia a una transacción.

Revisado el expediente no se encuentra evidencia de notificación al extremo pasivo, ni existen los elementos necesarios para que se entienda surtida la carga procesal por conducta concluyente; así que, al no encontrarse integrado el contradictorio, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En su lugar, se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia de la notificación al extremo pasivo conforme a lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fc8d47fc53cce903a3b4c4d0c3f75813e00f9bf2f73b7f01dee5d1363692a**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PETICIÓN SIN PROCESO-AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIA MERCEDES SABOGAL
Radicación	2024-00003-00
Asunto	REQUIERE

ASUNTO

Ingresa al despacho la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora MARÍA MERCEDES SABOGAL, a fin de resolver sobre su admisión. Para ello se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una institución procesal que se encuentra regulada por el Código General del Proceso en los artículos 151 y 152, normatividad que ha merecido nutrido desarrollo jurisprudencial al respecto la Corte Constitucional ha enfatizado que:

“la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia” ; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.”¹

Descendiendo al caso sub exánime, se tiene que la señora MARÍA MERCEDES SABOGAL, en nombre propio, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para presentar demanda de Restitución de inmueble arrendado, sin indicar en su petición información sobre el bien a restituir, ni el nombre del arrendador contra quién se dirigirá la demanda, datos necesarios para poder precisar el alcance del amparo solicitado y a la vez la tarea que se encomendará al profesional del derecho que se designe, en caso de concederse el amparo de pobreza. Además, tampoco cumple con las formalidades contenidas en el Art. 152 del CGP

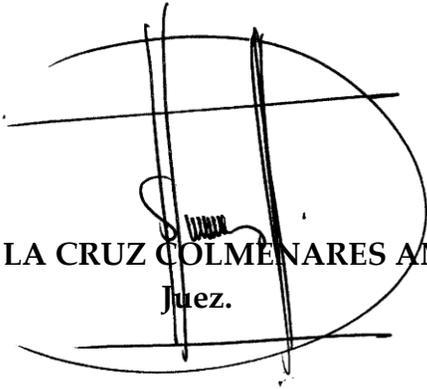
¹ Sentencia T-339 de 2018.

En consecuencia, se requiere a la memorialista que subsane la solicitud en los siguientes términos:

- 1.- Suministrar la información sobre la identificación del inmueble a restituir.
- 2.- Suministrar el nombre del o las personas contra quien se dirigirá la demanda.
- 3.- presentar la solicitud con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Art. 152 del CGP.

Las anteriores inconsistencias deben ser corregidas en un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ea2a8ed9cfe8ea7ab6e399342edee906a0d9652e2d5570b4e9d91254bf679**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PETICIÓN SIN PROCESO-AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ISIDRO AMADOR CAICEDO
Radicación	2024-00004-00
Asunto	REQUIERE

ASUNTO

Ingresa al despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor ISIDRO AMADOR CAICEDO, a fin de resolver sobre su admisión. Para ese efecto se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una institución procesal que se encuentra regulada por el Código General del Proceso en los artículos 151 y 152, normatividad que ha merecido nutrido desarrollo jurisprudencial al respecto la Corte Constitucional ha enfatizando que:

“la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia” ; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.”¹

Descendiendo al caso sub exánime, se tiene que el señor ISIDRO AMADOR CAICEDO, en nombre propio, solicita que se le conceda AMPARO DE POBREZA para presentar demanda de Restitución de inmueble arrendado, sin indicar en su petición información sobre el bien a restituir, ni el nombre del arrendador contra quién se dirigirá la demanda, datos necesarios para poder precisar el alcance del amparo solicitado y a la vez la tarea que se encomendara al profesional del derecho que se designe, en caso de concederse el amparo de pobreza, además tampoco cumple con las formalidades contenidas en el Art. 152 del CGP

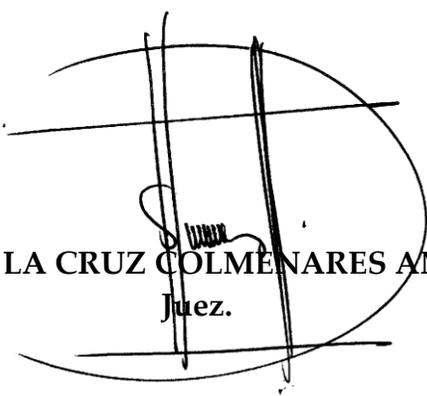
¹ Sentencia T-339 de 2018.

En consecuencia, se requiere a la memorialista que subsane la solicitud en los siguientes términos:

- 1.- Suministrar la información sobre el nombre e identificación del causante.
- 2.- Señalar el parentesco del peticionario con el causante
- 3.- Suministrar el nombre de los extremos procesales para la acción de resolución de contrato.
- 4.- presentar la solicitud con el cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en el Art. 152 del CGP.

Las anteriores inconsistencias deben ser corregidas en un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e3bf096de2bb96bc13fef7c1b7390a3161c2705d981f7a818ea524ed35b22**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandados:	JORGE ELIECER BERNAL BOGOTÁ
Radicación	253864003001 2024-00026 00
Decisión	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendarado el veintiuno (21) de febrero de 2024 este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO y a cargo JORGE ELIECER BERNAL BOGOTÁ para que procediera a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031426100012275

1. **CATORCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$14.000.000)** por concepto de capital insoluto.
2. **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS m/cte. (\$1.528.080)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior calculados desde el 20 de Octubre de 2022 y hasta el 03 de Enero de 2024.
3. Por los intereses moratorios adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 04 de Enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 031426100010822

1. **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS m/cte. (\$3.566.680)** por concepto de capital insoluto.
2. **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$282.144)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior calculados desde el 22 de Febrero de 2023 y hasta el 03 de Enero de 2024.
3. Por los intereses moratorios adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 04 de Enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 031426100011122

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS m/cte. (\$4.949.224) por concepto de capital insoluto.
2. NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$904.747) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior calculados desde el 08 de Enero de 2023 y hasta el 03 de Enero de 2024.
3. Por los intereses moratorios adeudados calculados a la tasa máxima permitida por la norma vigente calculados desde el 04 de Enero de 2024 hasta que se verifique le pago total de la obligación.

El señor JORGE ELIECER BERNAL BOGOTÁ acudió a notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, el día primero de Abril de 2024, sin formular medios exceptivos en oportunidad; nos encontramos entonces, frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

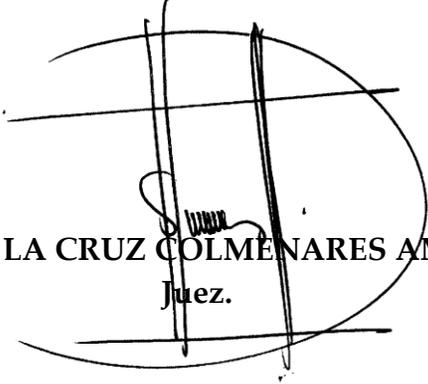
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 600.000.oo. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644e3b74cdd51a50620e730037dbd2dcd33e2f30eae8839856bdf411709e01e**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	FABIO ALBERTO RICAURTE BARBOSA
Demandado	YEIMY ESPERANZA FORERO BELTRAN y otros
Radicación	252864003001 2024-00047-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO

Actuando de conformidad con el Art. 92 del CGP y en vista de que la demanda aún no ha notificada, no encuentra el despacho razón alguna para negar la solicitud realizada por el mandatario judicial en relación con el retiro de la demanda; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c315028fcf4918a07dcd0f7f44cc1f2c4e83bfa9d899059463f67a933bebf9e**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS vocero ALIANZA FIDUCIARIA SA
Demandado	SEGURA CALDERON YOR MARY
Radicación	252864003001 2024-00090 -00
Asunto	Ordena Oficiar

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por la memorialista, glosada en el *anexo 012*; en consecuencia, ofíciase al Departamento Nacional de Planeación para que de claridad sobre la vinculación de la demandada a la entidad, y de existir vínculo como funcionario o contratista se proceda conforme a la medida cautelar decretada en providencia del 15 de Marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b09f256f6954baa5f22b45903ef440a250c84f63db10735a27de2ef89867ee**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS vocero ALIANZA FIDUCIARIA SA
Demandado	YOR MARY SEGURA CALDERON
Radicación	252864003001 2024-00090 -00
Asunto	Notificación Art. 301/ Corre traslado excepciones

Habiéndose requerido en Auto anterior a la parte actora para que allegue la evidencia de la notificación surtida, la pasiva concurre al proceso representada por mandataria judicial, quien presenta contestación de la demanda con la correspondiente formulación de medios exceptivos, situación que configura la actuación regulada en el Art. 301 del CGP; por consiguiente, se tiene a la señora YOR MARY SEGURA CALDERON notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique por estado el presente proveído.

De otro lado, actuando de conformidad con el ordinal 1º del Art. 443 del CGP, se corre traslado de las excepciones de mérito, por el término de diez (10) días.

Téngase a DIANA ZULAY MORALES, abogada, como procuradora judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f316770ddf863518e6721cfa43f96086d3fa42d6502946437c3728a26441a**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP
Demandado	MARÍA CRISTINA VANEGAS MOLINA
Radicación	253864003001 2024-00114 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP (**Nit 900.126.313**) y a cargo de MARÍA CRISTINA VANEGAS MOLINA (C.C. 20.685.944), mayor y vecina de esta ciudad, para que teniendo como base de ejecución la obligación contenida en la factura No. 20000008335, dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PEOS M/CTE (\$4.912.585), más los intereses moratorios calculados desde el 14 de Diciembre de 2023 hasta que se de cumplimiento a la obligación, liquidados conforme al Art. 884 del C. Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a MARÍA PAULA OVALLE JUNCO, abogada, como procuradora judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c8e3fccd17bd2d5123b2e6c92e06d8961f44298d0686fc2aeecc822db85b512**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA REST. INMUEBLE
Demandante	LEONOR CASTRO DE GUEVARA
Demandado	SANDRA MILENA JIMÉNEZ TORRES
Radicación	25386-4003001-2024-00187-00
Decisión	INADMITE

De la lectura de la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente corregidas:

1.- No se tiene certeza de que los linderos que en la demanda se relacionan correspondan realmente al inmueble materia de las pretensiones, dado que el documento privado en el que plasma la relación arrendataria no se encuentran relacionados.

2.- No se hace pronunciamiento acerca del correo electrónico de la demandada (artículo 6º de la ley 2213 del 2022, inc. 1º).

3.- No se demuestra el cumplimiento de las estipulaciones del artículo 6º de la ley 2213 del 2022, relacionadas con el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc78b293db7c199b4f1b4f353d1dc502b758ceba1c8b5c541a9952c7faa873**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado	ROSA ANGELICA URIBE VARGAS y OTRA
Radicación	25386-4003001-2024-00188-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA (c.c. # No.179.849 de Anapoima) y a cargo de las Señoras ROSA ANGELICA URIBE VARGAS y LUZ YAMELI CARDENAS MANCIPE, personas mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos.21.560.349 y 20.688.222, respectivamente, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a pagar las siguientes cantidades de dinero, con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes:

PRIMERA. - Por la suma de \$ 1.500.000,00 M/cte, por concepto de de un (1) canon de arrendamiento, correspondiente al periodo del 15 de Febrero de 2024 al 15 de Marzo de 2024;

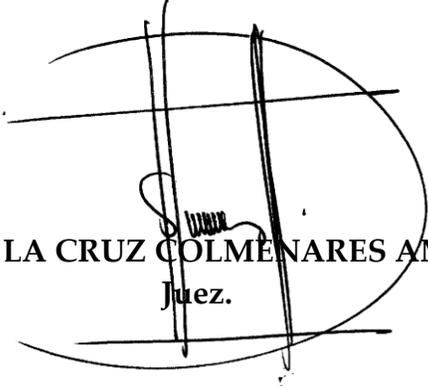
SEGUNDA. - Por la suma de \$ 3.000.000.00, por concepto de CLAUSULA PENAL convenida en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 15 de Junio de 2023, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, abogado, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f808f48285ab98941dafa3980d02e15e817bd0af29670bcb9de3c7508cdb7**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

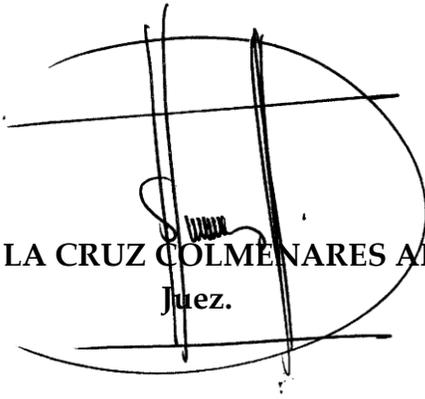
La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	ROSALBINA CRUZ RODRIGUEZ y OTROS
Radicación	25386-4003001-2024-00190-00
Decisión	Inadmite

De la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que no se acompaña la consignación judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015). En consecuencia, y para que se corrijan la inconsistencia anotada, se concede al promotor el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.),

Se **RECONOCE** personería a la doctora **MARY LUZ FORERO GUZMAN**, abogada, como procuradora judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aa80c7e74e6fa7508417507ca458cb010efefa4864b58429db317f6ca3b228**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A
Demandado	FLOR MARINA TORRES OSORIO
Radicación	25386-4003001-2024-00192-00
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que el poder se encuentra dirigido a una autoridad judicial diferente de este despacho. En consecuencia, se inadmite la demanda para dicho defecto sea subsanado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b267d0d5f777dd320770b5d8215792ae6e5433046bb67763b25711895e3fa**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A
Demandado	TIBERIO OSORIO VELA
Radicación	25386-4003001-2024-00193-00
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que el poder se encuentra dirigido a una autoridad judicial diferente de este despacho. En consecuencia, se inadmite la demanda para dicho defecto sea subsanado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb92762d54ae5746108d00853d47a85955151d5824fded559fec7859312cf4d**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	INMOBILIARIA NESTOR NIETO INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	LEIDY ROCIOPUERTAS ARIZA y OTRA
Radicación	25386-4003001-2024-00194-00
Decisión	ADMITE

Por venir con las formalidades legales, se ADMITE la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la INMOBILIARIA NESTOR NIETO INMOBILIARIA S.A.S., con Nit 901.522.167, en contra de las señoras LEIDY ROCIOPUERTAS ARIZA y NELLY STELLA ARIZA FONTECHA, respecto del inmueble CASA 14 y parqueadero, Condominio Bello Horizonte de la calle 8 Nro 24-78 de la mesa, Cundinamarca.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° a ley 2213 del 2022.

El Abogado NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, en condición de representante legal de la firma demandante, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c34a83aba8a325ae6228e2d4622e26e3aa4af51a461378f32abf32f148b6**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ERNESTO CELIS GARCIA
Radicación	25386-4003001-2024-00195-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario legalmente constituido, y a cargo del señor **LUIS ERNESTO CELIS GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 179.072. 5., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 1000099174:

1.1. La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 55.093.246,00) M/CTE como saldo a CAPITAL de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación

2. Pagaré (Sin Número) suscrito el día 23 de septiembre de 2015:

2.1. La suma de OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.032.087,00) M/CTE como saldo a CAPITAL de la obligación.

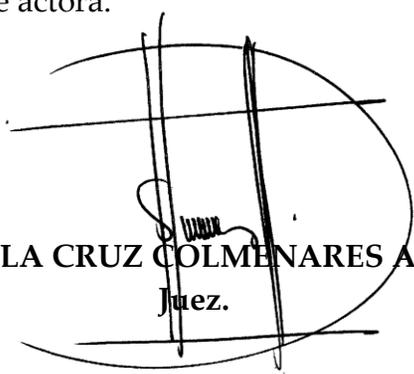
1. Los intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el 18 de enero de 2024 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada, sobre la suma antes mencionada.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El Abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a7e4cc164bdf356babf0431a71477f532caaa46a5f3b50030a8d62fd01fb8**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARÍA GLORIA PATROCINIA SÁNCHEZ MORENO
Demandada:	MARTHA MILENA MOSQUERA DELGADO
Radicación:	253864003001 2024-00196-00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora MARÍA GLORIA PATROCINIA SÁNCHEZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.659.409 de Bogotá, y a cargo de la señora MARTHA MILENA MOSQUERA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.120.451 de Bogotá, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a pagar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000) como capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2.023 y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, o en el art. 8° de la ley 2213 del 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Abogada AMANDA HERNÁNDEZ GARZÓN para actuar como procuradora judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a433817f6564aa789ee81503e17e2bef8c132d297be3bcbf110965698064d9**

Documento generado en 07/05/2024 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>